

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

Quien suscribe, Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1934 del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A raíz de la primera alternancia política del titular de Poder Ejecutivo en nuestro país, ocurrida en el año 2000, los derechos humanos han tenido una importante incorporación en la configuración institucional del ordenamiento jurídico mexicano y en la protección a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Durante el primer gobierno emanado de la oposición al régimen encontramos que las prioridades se redujeron, esto con impacto en el reconocimiento de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y, de forma parcial, en transparencia y acceso a la información.

El gobierno en el poder durante 2006-2012, en medio de una crisis de legitimidad derivada de un proceso electoral reñido, inició una estrategia de seguridad pública que detonó en múltiples violaciones a los derechos humanos. En especial entre los sectores más vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes.

En tal contexto, cobran particular relevancia las reformas constitucionales de los años 2008 y 2011, en el Poder Legislativo. A partir de la primera se puso especial énfasis a la configuración de los derechos de las víctimas, para sumarse a las garantías de los indiciados, así como a la incorporación de elementos de oralidad en procedimientos acusatorios del ámbito penal.

En el caso de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011 –en materia de Juicio de Amparo y Derechos Humanos– se logró insertar al Estado mexicano a una nueva lógica en la protección de los derechos fundamentales, con la incorporación de los instrumentos internacionales protectores, como parte integrante del ordenamiento jurídico mexicano.

Adicionalmente se estableció la obligación de todas las autoridades de realizar controles de regularidad constitucional, aplicando de manera directa la Constitución y los tratados internacionales e *inaplicando* disposiciones inferiores contrarias a estos.

Finalmente, en el sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto, se logró un avance en la legislación a favor de las niñas, niños y adolescentes con la expedición de una Ley General que reconociera –al menos en el papel–, un cúmulo de derechos que debían respetar los tres niveles de gobierno y una serie de principios que debería ordenar la regulación transversal de los temas fundamentales para su protección.

Durante todos estos años se han creado leyes que buscan garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, desde una óptica garantista de los derechos humanos. Señaló algunas de estas leyes:

- Ley General de Víctimas del 2013
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 2014

- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del 2016

Sin embargo, más allá de la evaluación que hagamos sobre el avance de los derechos humanos, aún existen muchas áreas de oportunidad en la construcción del andamiaje normativo a favor de los derechos de los menores de edad. Un tema sensible sobre el particular, es el relacionado con la protección contra afectaciones a la integridad física, psicológica y emocional derivadas de la comisión de delitos de carácter sexual.

En efecto, tanto la legislación penal federal como las legislaciones locales han ido incorporando y mejorando la descripción de los tipos penales relacionados con la violencia sexual que sufren los menores de edad y, en paralelo, se han aumentado las penas de manera constante, prácticamente de forma sistemática.

Es importante la mejora en la redacción de los tipos penales, con la finalidad de hacer aplicables las disposiciones normativas y sus alcances, pero sobre todo, para impulsar la tarea de los ministerios públicos y los jueces de lo penal, en aras de combatir los altos índices de impunidad imperantes y salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal.

Sin embargo, de forma paralela a los mecanismos al interior del ámbito penal, es importante eliminar las trabas o complicaciones en el orden civil, que funcionan como herramientas complementarias para la defensa de los bienes jurídicos protegidos. Uno de los que más relación tiene con la materia penal es la responsabilidad civil generada por el daño moral.

Por tratarse de dos vías independientes, los mecanismos para imputar responsabilidad penal y responsabilidad civil pueden transitar de forma simultánea y, como se dijo, complementaria, con lo que se aumenta la posibilidad de que ya sea por una vía u otra, se logre (i) inhibir la comisión de delitos, (ii) la reparación integral del daño a la víctima y, (iii) como un mecanismo de prevención general para desincentivar la comisión de delitos similares.

Sobre la protección de los menores, el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** mandata a la letra lo siguiente:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas**, administrativas, sociales y educativas **apropiadas para proteger al niño contra** toda forma de perjuicio o **abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. **Esas medidas de protección deberían comprender**, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la **intervención judicial**.

Por su parte, el mismo instrumento internacional establece en su artículo 34 que:

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales . Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

De la lectura de ambos dispositivos contenidos en la Convención en cita encontramos que el Estado mexicano, como firmante de la Convención, está obligado, en resumidas cuentas, a establecer todas las reformas legislativas que resultaren necesarias para la efectiva protección de la integridad física y sexual de las y los menores de edad.

En ese contexto, advertimos que, si bien la legislación penal ha sido modificada de forma constante para lograr su mejor interpretación y aplicación, la vertiente de protección contra el daño moral de carácter civil, aún adolece de vicios que la hacen inoperante como instrumento complementario en la defensa de la integridad de los menores.

En efecto, el Código Civil Federal establece la regulación del daño moral en los siguientes términos:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

...

Como se puede suponer y advertir de la disposición transcrita, la o el menor de edad, víctima de violencia sexual sufren una afectación a su integridad física y emocional que se subsume dentro de la descripción hecha de daño moral y, en tal virtud, tendría derecho a una indemnización producto del daño, misma que será cuantificable por el juez de lo civil, quien la determinaría tomando en cuenta: (i) los derechos lesionados, (ii) el grado de responsabilidad, (iii) la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como (iv) las demás circunstancias del caso.

Sin embargo, tratándose de violencia sexual, es de explorado derecho que existe un elevado porcentaje de cifra negra. La víctima de violencia sexual muchas veces no denuncia los hechos, o los denuncia de forma tardía, ante lo que considera la posibilidad de (i) una revictimización por parte de funcionarios indolentes, (ii) no encontrar respaldo o atención de la autoridad o, incluso, (iii) el riesgo de escarnio público, aún en su condición de agente pasivo o víctima.

En ese complicado contexto de impunidad, el artículo 1934 establece además que:

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Como se puede claramente advertir, dos años como plazo para la prescripción de la acción por daño moral resultan insuficientes, cuando se trata de un menor de edad, víctima de violencia física y sexual. En ocasiones la víctima no se anima a denunciar sino hasta alcanzar la mayoría de edad o, incluso, muchos años después de ocurridos los hechos por tratarse –como tristemente reflejan las cifras–, de violencia ejercida en muchas ocasiones en el primer círculo familiar de la víctima.

Es por ello que resulta imperativo establecer la regla de que, tratándose de la reparación del daño moral ocasionado a menores de edad, víctimas de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación la acción no prescriba en ningún momento.

El siguiente cuadro comparativo resume los alcances de la disposición propuesta:

Código Civil Federal

Texto vigente

Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Propuesta de reforma

Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

No prescribe la acción para exigir la reparación del daño moral ocasionado a menores de edad víctimas de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor del siguiente

Decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1934 del Código Civil Federal

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1934 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1934. ...

No prescribe la acción para exigir la reparación del daño moral ocasionado a menores de edad víctimas de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2019.

Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica)

S I L